



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**LA REQUISA DE VEHÍCULOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO Y
EN EL DERECHO COMPARADO**

Autoras:

Olmos Castellano, Aldeyali Andrea

C.I. 25.631.797

Rojas Prada, Doris Nataly

C.I. 27.251.332

Tutor:

Prof. Laudelino Aranguren Montilla

Valera, 2019



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

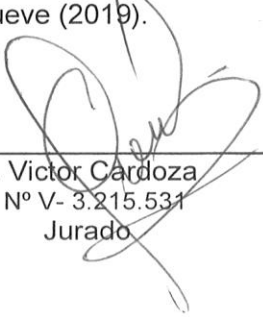
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES


VEREDICTO

Nosotros, Profesor Víctor Cardoza, Profesor Ulises Briceño, Profesor Laudelino Aranguren; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: “LA REQUISA DE VEHÍCULOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO Y EN EL DERECHO COMPARADO”, que presenta la bachiller **DORIS NATALY ROJAS PRADA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-27.251.332, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.


En fe de lo cual firmamos en Valera, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



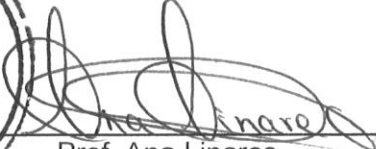
Prof. Víctor Cardoza
C.I. N° V- 3.215.531
Jurado




Prof. Laudelino Aranguren
C.I. N° V- 5.352.879
Tutor



Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V-5.766.769
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V. 9.150.645
Vicerrector





UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**LA REQUISA DE VEHÍCULOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO Y
EN EL DERECHO COMPARADO**

(Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de
Abogado)

Valera, 2019



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Laudelino Aranguren Montilla**, titular de la cédula de identidad N° **5.352.879**, por medio de la presente hago constar que acepto ser el tutor del Trabajo de Grado de las estudiantes **Aldeyali Andrea Olmos Castellano y Doris Nataly Rojas Prada**, titulares de las cédulas de identidad N° **25.631.797** y **27.251.332**, para optar al título de Abogado, el cual se titula: **“LA REQUISA DE VEHÍCULOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO Y EN EL DERECHO COMPARADO”**. Por tal razón, acepto asesorar a las estudiantes durante el proceso de desarrollo del mismo hasta su presentación y evaluación por parte del jurado examinador que designe para tal efecto la universidad.

En la ciudad de Valera, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2019.

Laudelino Aranguren Montilla
C. I. 5.352.879



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Laudelino Aranguren Montilla**, titular de la cédula de identidad N° **5.352.879**, en mi carácter de tutor del Trabajo de Grado titulado “**LA REQUISA DE VEHÍCULOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO Y EN EL DERECHO COMPARADO**”, presentado por **Aldeyali Andrea Olmos Castellano y Doris Nataly Rojas Prada**, titulares de las cédulas de identidad N° **25.631.797** y **27.251.332**, para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación correspondiente por parte del jurado evaluador que se designe.

En la ciudad de Valera, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2019.

Laudelino Aranguren Montilla

C. I. 5.352.879

DEDICATORIA

Dedicare este trabajo especial de grado principalmente a Dios, mi ángel de la guarda y mis santos, por darme las bases, la fuerza y bendición para continuar en este proceso y no desfallecer ante las circunstancias difíciles, porque me dieron a conocer que si se quiere se puede, con fe y ánimos de salir adelante.

A mis padres, Jaqueline Catellano Durán y Alberto de Jesús Olmos por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes logre llegar hasta aquí y lograr unas de mis tantas metas. Tengo el orgullo y el privilegio de ser su hija, son un gran ejemplo de dedicación y esfuerzo, los amo y este triunfo se lo dedico a ustedes, en especial a mi madre que me enseñó el gran poder que tenemos las mujeres de lograr lo que queremos.

A mis hermanos Aldeire Shopia González Castellano y Fernando Andrés González Castellano por estar siempre presentes, por ser mi motor y mi inspiración para ser mejor cada día porque sé que como hermana mayor me convierto en uno de sus ejemplos.

A mi tía Janakeline Castellano, que más que una tía ha sido otra madre para mí.

A mis amigos y sus padres por el apoyo y amor brindado durante estos años (Aura Segovia, Fralllely Carrero, Adriana Testa, Andrea Sarache, Wilfredo Yépez, Valeria Rojas, Heisser Gutiérrez, Catherin Ferrer, Isaac Rodríguez, Humberto Chirinos).

A Daniel Ildemaro Graterol por ser parte de mi motivación, ayudarme en estos 2 últimos años de carrera y siempre alentarme a seguir adelante, por su gran apoyo y amor.

-Aldeyali Andrea Olmos Castellanos-

DEDICATORIA

Dedicare el presente trabajo a mi familia por ser mi pilar.
A mis padres y a mis hermanos; sin ustedes este logro seria incompleto.

-Doris Nataly Rojas Prada-

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por las bendiciones dadas, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis padres, abuelos hermanos y amigos en especial a mis compañeros de estudio Doris Rojas, Juan Milla, Luis Vázquez por ser de gran ayuda y apoyo.

Gracias a mis docentes, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi preparación, tanto a los docentes de mi escuela primaria “ U. E hermana María Sorrosal” , mi escuela secundaria “Colegio Privado República de Venezuela) y a los de mi educación universitaria, de manera especial, al Abogado Laudelino Aranguren tutor de nuestro proyecto de investigación quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente, a las abogadas y profesoras Marisela Carrasco, Rina Tigrera, María Godoy, Maritrini Godoy y el profesor Servio Paredes por ser mi ejemplo a seguir en esta linda profesión, gracias, gracias y mil gracias.

-Aldeyali Andrea Olmos Castellanos-

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios, Santa Tere, la Virgencita y todos mis Santos y protectores, por darme la fuerza necesaria para salir adelante, ser guía en mi camino e iluminarme en mis momentos más oscuros.

Agradezco a mis padres; José Neptali Rojas Rivas y Doris Coromoto Prada de Rojas por su sacrificio y su dedicación, por guiarme y mostrarme el buen camino e inculcarme los valores que me definen como persona.

Gracias papi por cada palabra, por todas y cada una de las gotas de sudor con los cuales has levantado a tu familia, aun y con tus errores te agradezco por hacerme una mujer fuerte. Gracias mami, por oírme y aconsejarme cuando no sabía qué hacer y ser mi hombro de consuelo en muchas oportunidades, gracias por todo, eres mi ejemplo.

Agradezco a mis hermanos; José, Nepta y Cheito, mi escape en los momentos de estrés, personas que me han dado alegrías, tristezas y enojos.

Agradezco a todos y cada uno de los profesores que desde la primaria me han formado académicamente, dándome las herramientas necesarias para lograr esta meta, en especial al Abogado Laudelino Aranguren, nuestro tutor en el presente trabajo especial de grado, y a todos y cada uno que en estos últimos años me han mostrado la esencia de la abogacía y el amor a esta carrera, de igual modo agradezco a la Universidad Valle del Momboy, casa mater de la cual egresare.

Agradezco a mis compañeros de estudio por darme momentos inolvidables dentro y fuera de las aulas de clases, en especial a mi compañera de trabajo Aldeyali Olmos, a quien considero una verdadera

amiga, a mi grupo de trabajo y hermanos de corazón Dayerson Autriye, Jesús Ojeda, Edisson García y Juan Milla y a un grupo de hermosas mujeres que aunque no siempre estemos juntas ocupan un lugar especial en mi corazón y sé que lograrán todos y cada uno de los objetivos que se propongan; Andrea Sarache, Michelle Viera y Franllely Carrera.

A todos ustedes, mil gracias.

-Doris Nataly Rojas Prada-

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
ACEPTACIÓN DEL TUTOR	ii
APROBACION DEL TUTOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	vii
INDICE GENERAL	x
RESUMEN	xii
I. Introducción	1
II. La Requisa De Vehículos En El Proceso Penal Venezolano Y En El Derecho Comparado	4
1. Los operativos policiales de seguridad ciudadana vs. Derechos y Garantías ciudadanas	4
✓ Los Operativos Policiales	19
✓ Las requisas en operativos policiales en el derecho colombiano	20
✓ Criterio del Tribunal Supremo de Justicia venezolano	24
2. Los Derechos Fundamentales bajo la Protección en las Requisas de Vehículos	25
✓ Derecho a la Privacidad	26
✓ Derecho a la Intimidad	27
✓ Derecho a la Dignidad	29
✓ Derecho a la Integridad Personal	30
✓ Derecho al Honor	31
✓ Derecho a la Propiedad	32
✓ Derecho a la Libertad Ambulatoria	33
✓ Derecho al Libre desenvolvimiento de la Personalidad	34
✓ Derecho a no soportar injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada	36

3.	La orden judicial como presupuesto procesal para la licitud de la requisa de vehículos en el proceso penal venezolano y en el derecho comparado	37
III.	Conclusiones	43
IV.	Referencias Bibliográficas	47



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

La requisita de vehículos en el proceso penal venezolano y en el Derecho Comparado

RESUMEN

La razón del presente ensayo viene dada en función de las inquietudes surgidas con ocasión de las requisas de vehículos por parte de los funcionarios policiales y militares en las vías públicas o de acceso al público, en los llamados operativos policiales de prevención de delitos (profilaxis social) que adelantan las autoridades gubernamentales y el análisis de la constitucionalidad y legalidad de tales requisas a la luz de nuestra Carta Magna y el Código Orgánico Procesal Penal, los que a menudo conllevan a una injerencia oficial en los derechos fundamentales de los ciudadanos al margen de los procedimientos legalmente previstos para ello y que son estándares internacionales que no se respetan en nuestro país. De ahí la necesidad de estudiar el tema para esbozar criterios acerca de la necesidad de una reforma en materia procesal penal referente a las requisas o inspecciones de vehículos acorde con el Derecho Comparado.

Para ese análisis, se abordará del estudio de las garantías a la intimidad, a la privacidad, al honor, en clave constitucional, así como su régimen procesal penal, para así compararlo con el derecho extranjero y así poder proponer criterios para una futura reforma del Código Orgánico Procesal Penal.

I. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene como finalidad el análisis de las requisas de vehículos en el marco de la actuación policial de prevención o, simplemente, como parte de la política criminal del Estado para prevenir delitos y obtener información de personas que puedan llevar consigo objetos relacionados con algún delito, para lo cual se seleccionan personas en actitud sospechosa en vías públicas o lugares cerrados, procediendo a lo que comúnmente se denomina “inspección de personas” a la luz del artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), cuya norma procesal regula detalladamente los requisitos que debe cumplir la policía a la hora de proceder a inspeccionar de una persona.

Este tema, aparentemente regulado de manera debida en nuestra legislación procesal, merece un análisis con el objeto de determinar si ciertamente nuestra ley adjetiva regula la inspección o si lo que regula es lo que se conoce con el nombre de requisas, para lo cual es necesario delimitar conceptualmente ambas figuras a través del Derecho Comparado que involucra tanto la doctrina como la jurisprudencia de otros países en relación al tema tratado. Ello conducirá a determinar si en la legislación procesal patria se protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos que a diario se encuentran vulnerables a la actuación policial en cualquier lugar público o abierto al público a la hora de una requisas vehicular, para luego estudiar los derechos fundamentales que se encuentran en juego en esa actuación en los términos de nuestra Constitución Nacional (1999).

En ese mismo sentido, es ineludible analizar en nuestro Derecho Procesal Penal, el aspecto relacionado con la autorización judicial de una y otra actuación policial, esto es, si se requiere orden judicial para que la autoridad policial pueda proceder a inspeccionar y a requisar el vehículo de una persona, dado los derechos fundamentales que se encuentran en juego

en una y otra actuación, pues merecen una protección efectiva y no meramente simbólica, no bastando una consagración constitucional sino una efectiva concretización por parte de las autoridades policiales como brazo ejecutor del *ius puniendi* del Estado.

Ese aspecto es el que ha servido de inspiración al presente estudio con el propósito de fijar criterios doctrinales de avanzada sobre el tema, por lo que necesariamente debe analizarse la garantía a la intimidad, a la privacidad y al honor de la persona, a la luz del texto constitucional y la jurisprudencia constitucional extranjera, basados en la concepción de Estado Constitucional de Derecho, para luego para determinar la constitucionalidad y legitimidad de la actuación policial en las requisas personales.

El estudio del Derecho Comparado sobre la materia objeto de análisis, específicamente en legislaciones extranjeras que han asumido un sistema acusatorio basado en el respeto a los principios y garantías constitucionales de los justiciables, es determinante a la hora de delimitar conceptualmente las inspecciones y requisas de personas en Venezuela, en cuyo análisis nos encontraremos la manera cómo ha evolucionado en el tiempo la necesidad de una protección constitucional y legal al ciudadano y el estado actual en que se encuentran concebidas internacionalmente las requisas personales y sus presupuestos de procedencia en el marco de una actuación policial acorde con un Estado Democrático.

Por ello, el objetivo principal de nuestro estudio lo constituye el análisis de la requisa de vehículos y su regulación en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano. Ello comporta un análisis documental de las distintas disposiciones Constitucionales y procesales que interesan al tema, comenzando por la descripción del *ius puniendi* del Estado como potestad de castigar a los ciudadanos ante la infracción de una norma penal, la determinación de los derechos ciudadanos como límite al poder punitivo del

Estado, siguiendo con la descripción de los derechos fundamentales en juego al momento de una requisa de personas y si la orden judicial es necesaria para poder procederse en consecuencia, así como el estudio de los requisitos legales para que proceda legalmente a una requisa vehicular, para posteriormente establecer las conclusiones.

Los objetivos específicos trazados en el presente ensayo, son los siguientes: la requisa de personas como ejercicio del *ius puniendi* del Estado; los derechos fundamentales en juego en la requisa personal y su protección constitucional; necesidad o no de la orden judicial para proceder constitucionalmente a una requisa de personas en el proceso penal venezolano y en el Derecho Comparado.

II. LA REQUISA DE VEHÍCULOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO Y EN EL DERECHO COMPARADO

1. Los operativos policiales de seguridad ciudadana vs. Derechos y Garantías ciudadanas.

El tema a estudiar guarda relación con la actuación policial en vías públicas, especialmente en operativos policiales o militares como parte de políticas de seguridad ciudadanas, en las que se acentúan las revisiones a vehículos de manera colectiva, incluso en su interior, sin requerir siquiera la autorización del conductor u ocupantes sino que se procede en nombre de la autoridad sin el debido respeto a la propiedad privada del ciudadano ni a los derechos y garantías ciudadanas que ello comporta y ni pensar en la posibilidad que la autoridad policial requiera de una orden judicial para tal fin. Los actos en estos procedimientos son llamados por nuestra legislación adjetiva, como inspecciones de vehículos, encontrándonos con que en otras legislaciones se habla de requisa de vehículos, lo que nos llama la atención este punto para analizar si ambos vocablos son sinónimos o merecen un tratamiento por separado.

En nuestra legislación procesal también encontramos el vocablo 'registro' de un mueble en el artículo 194, primer aparte del Código Orgánico Procesal Penal (2012), por lo que siendo un vehículo un bien mueble por naturaleza, toca estudiar el significado y similitud de dichos vocablos para así poder entender las normas que podemos aplicar a cada uno de esos procedimientos.

La requisa es un proceso que desarrolla una autoridad para inspeccionar un cierto lugar o revisar las pertenencias de una persona y así incautar determinados objetos cuya posesión no se encuentra permitida. Constituye una facultad del Estado, de acuerdo a lo establecido por las leyes

de cada país, en ejercicio de esas facultades de control éste posee, aplicando el *ius puniendi* para con ello lograr el orden y equilibrio social.

Según el diccionario Océano (2000, pág. 662) el término requisa significa; “Revista o inspección de las personas o de las dependencias de un establecimiento”. Gouvert, J.(2017) considera que la requisa es “la actividad previa al secuestro de objetos y propia de la instrucción y constituye una clara medida de coacción real e irrepetible, que restringe la actividad ambulatoria, con una valoración estricta que debe detener el derecho a la intimidad”.

Partiendo de lo expuesto, la requisa de vehículos es aquella realizada por las autoridades judiciales, en aras de evitar la comisión de un delito, busca objetos relacionados a éstos, actuando fundados en una orden judicial que respalde su proceder o partiendo de situaciones que produzcan una sospecha razonable o causa probable que den pie a la realización de la requisa. En Venezuela la requisa de vehículos se encuentra contemplada en el artículo 193 del Código Orgánico Procesal Penal pero bajo la denominación de inspección de vehículos, por lo que es menester hacer su paréntesis y así diferenciar los términos requisa e inspección, para con ello determinar si ambos son sinónimos y no existe distinción alguna entre ellos o, en cambio que el legislador nacional cometiese un error de redacción en el artículo mencionado con anterioridad.

La palabra “inspección” viene del latín “*inspectio*” y significa acción y efecto de examinar lo realizado. Sus componentes léxicos son: el prefijo “*in*” (hacia adentro), “*specere*” (mirar, observar), más el sufijo “ción” (acción y efecto), siendo así el cargo y/o cuidado de velar por algo, es un vocabulario que se refiere como la acción y resultado de inspeccionar, examinar, comprobar, controlar, vigilar, analizar, fiscalizar, investigar, supervisar, reconocer, auditar, registrar o verificar de manera auténtica.

La legislación española, con respecto a la inspección de vehículo, la define como un tipo de mantenimiento legal preventivo en el que un vehículo es inspeccionado por un ente certificador, el cual verifica el cumplimiento de normas de seguridad, con ellas se busca comprobar, en principio, los datos significativos del vehículo, matrícula, número de bastidor, marca y modelo y posterior a ella, concordar que los datos suministrados sean los mismos contenidos en el documento del vehículo entregado por el usuario.

En cambio, la requisa de vehículos, en palabras de Solano, J. (2013), es “un acto de investigación” que tiene por objeto, los objetos contenidos dentro del vehículo, con el fin de no afectar el recato y privacidad de los usuarios a quienes se practican, realizada por una autoridad competente y “que puede ser ordenado por la policía, el fiscal o el juez”.

La palabra “requisa” es un vocabulario que en su etimología viene del verbo activo transitivo “requisar”, siendo una adaptación del francés “*requisition*”, ésta palabra francesa viene del latín “*requisitio*” (búsqueda), del verbal “*requiere*” (buscar, preguntar, informarse, necesitar), presente en castellano con “requerir”, procediendo así los sustantivos “requisa” y “requisar”. Definido como una fiscalización, investigación, vigilancia, reconocimiento, revista, control, auditoria, examen o supervisión de las personas e individuos o alguna dependencia de un establecimiento o lugar específico, es la incautación por la autoridad competente de ciertos bienes de propiedad de los particulares, apto para las necesidades del interés público.

Ahora bien, la inspección viene a ser ese examen superficial y rutinario que suele ejecutarse a una persona y/o objeto mientras que la requisa, aun cuando también es un examen, éste se realiza con mayor profundidad, teniendo así un mayor campo de búsqueda, por lo tanto, no es lo mismo una inspección de vehículos y una requisa de vehículos, aun

cuando ambas busquen examinar un objeto (vehículo), la primera se orienta más a la superficialidad del vehículo mientras que la segunda ya incurre en el examen interno del mismo, investigando aquellos objetos que se encuentren dentro del vehículo.

Esta teoría se encuentra sustentada en la opinión dada por Duart, J. (2013, pág. 43), al hacer una precisión terminológica entre las palabras requisita, inspección e intervención, estableciendo que aun cuando en muchas legislaciones pueden ser consideradas como sinónimos, en realidad cada una de ellas tiene un objeto de estudio completamente diferente. Duart, J. (2013) inclina su análisis al ámbito corporal de cada individuo, a cómo los registros, inspecciones e intervenciones se realizan en el cuerpo de la persona, pero al distinguir cada una de ellos fácilmente esto puede traspasarse al ámbito vehicular, subsumiendo lo dicho por él en el estudio aquí planteado, eh así que:

Así, por inspecciones corporales podría entenderse cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano (total o parcialmente desnudo) en sí mismo considerado; por registros corporales, la exploración de partes internas del cuerpo, ya sean en la cavidades naturales (boca, ano, vagina), ya sean otras interioridades (estomago) mediante tacto o exámenes radiológicos, perfectamente o el examen de partes externas (cacheos superficiales) y; finalmente, por intervenciones corporales, la extracción de elementos o sustancias del interior del cuerpo o la obtención de muestras biológicas (sangre, saliva, pelos...) para ser sometidas a posteríos análisis pericial (Duart, J. 2013, pág. 43-44)

En esencia, el autor antes citado distingue de manera apropiada dichas terminologías que, al trasladarlo al ámbito vehicular, afirma que las requisas o también llamados registros, son aquellos estudios a profundidad, con mayor intromisión y un campo de trabajo mucho más amplio, las

inspecciones; estudios superficiales que se ejecutan para distinguir rasgos característicos de una cosa en particular; y, por último, las intervenciones viene a ser un término nuevo pero considerado anfibológico, es decir, dotado en interpretaciones, que aun cuando suele confundirse con los términos antes expuestos y en ocasiones considerarlo sinónimo de aquellos, este viene a abarcar solamente la materia corporal, siendo este su campo de estudio, por consiguiente, como dice Duart, J. (2013, pág. 43-44):

...en aras a una mayor precisión conceptual, abandonar definitivamente el término intervenciones corporales como expresión de género y sustituirlo por el de investigaciones corporales para designar tal categoría, dentro de la cual, a su vez, cabría distinguir entre inspecciones, registros e intervenciones.

En definitiva, pues, las investigaciones corporales realizadas en el marco de un proceso penal serian actos consistentes en reconocer, explorar, examinar el cuerpo de una persona, obteniendo indicios biológicos del mismo o extraer elementos o sustancias de su interior, con la finalidad de descubrir y constatar los hechos criminales y sus circunstancias y la persona o personas que lo hayan podido cometer.

En Venezuela, el legislador nacional cometió un error en redacción al tratar estas instituciones de forma errónea, pues en lo referente a las requisas las señala como inspecciones, dándole el mismo tratamiento procedimental, falla notoria que se evidencia en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Procesal Penal, al contemplarse en el artículo 194 lo relativo al registro, estableciendo que el procedimiento de dicha figura “regirán los artículos que regulan el procedimiento de la inspección de personas y vehículos”, situación que no debe darse aun cuando tengan por objeto el estudio de una cosa o lugar, ambas tienen objetivos completamente diferentes por tanto la información que estas recaudan no son las mismas, por consiguiente no debería de tratarse de la misma manera sino darle a cada figura un procedimiento independiente.

Con lo expuesto previamente, queda abarcado el punto relativo a la diferenciación de los términos, aclarando que el legislador nacional, en el artículo 193 del Código Penal, fue impreciso en la redacción, por lo que, al establecer en dicho artículo lo relativo a la inspección de vehículos, el legislador en sí quiso tratar lo concerniente a la requisita vehicular.

El artículo 193 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano establece que para poder practicar una requisita vehicular se debe de tener “motivo suficiente” para presumir que una persona oculte objetos relacionados con la comisión de un delito, teniendo la autoridad policial el deber de advertir de su sospecha y del posible objeto buscado así como el tener que realizar la requisita en presencia de dos testigos que den constancia de lo ahí sucedido y así tratar de evitar la violación de derechos y garantías del sujeto requisado. Cabe destacar que lo relativo a la requisita de vehículos se complementa con aquellos requisitos que la ley impone a la requisita de personas (artículo 191 COPP).

En Argentina, todo lo concerniente a la requisita de personas y/o vehículos se encuentra consagrado en el artículo 230 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado por reforma de la Ley N° 25.434. B.O., en fecha 19-06-2001, el cual estipula que podrán proceder al acto los funcionarios policiales sin orden judicial siempre y cuando para ello haya la concurrencia de “circunstancias previas” que de forma razonable permiten justificar su actuación, al considerar que pueden trasladar objetos relacionados con la comisión de un hecho delictivo, siempre y cuando la realización de la requisita sea en “una vía pública o lugares de acceso público”, de igual modo el artículo 230 *bis* establece que, “tratándose de un operativo de protección podrán proceder a la inspección de vehículos”, sin poseer orden judicial para ello.

A diferencia de la legislación argentina, la venezolana no profundiza los aspectos procedimentales que deben de cumplir aquellos funcionarios que practiquen una requisa vehicular, la norma adjetiva sólo habla de “motivos suficientes” que hagan presumir la ejecución de un ilícito, por lo que se pregunta ¿cuáles son estos motivos? ¿Qué conducta hace presumir que una persona tiene objetos relacionados a un delito? ¿Qué acción se debe de ejecutar? Venezuela permite la requisa vehicular sin orden judicial partiendo de la presunción que puede o no tener un funcionario policial de una persona determinada. La legislación patria no establece parámetros o normas a seguir por parte del cuerpo policial, lo cual produce una relación de conflicto entre la función que éstos desempeñan y el poder que el Estado otorga en ejercicio del *iuspuniendique* este tiene.

Al realizar éstas actuaciones, los funciones deben procurar no actuar en extralimitación de sus atribuciones, ya que al hacerlo, el acto sería viciado desde su concepción y no debería tener pleno valor. Por ello deben procurar actuar en salvaguardo de los derechos y garantías constitucionales de cada individuo establecidos en nuestra Carta Magna, protegiendo así el derecho a la intimidad (artículo 60 Constitucional), el derecho a la privacidad (artículo 60 Constitucional), al honor (artículo 60 Constitucional), a la dignidad e integridad física (artículo 46 Constitucional), el derecho a la libertad ambulatoria (artículo 44 Constitucional), el derecho a no soportar injerencias en la vida privada y el derecho al libre desenvolvimiento (artículo 20 constitucional), más aun cuando tales actos se ejecuten sin previa orden judicial.

Toca determinar cuándo un funcionario del cuerpo policial actúa por una sospecha razonable que produzca en él motivo suficiente para realizar la requisa, fundado en la existencia de una causa probable que no es más que aquella que ejecute un oficial de policía cuando advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleve a concluir a la luz de su experiencia,

que se esté preparando una actividad delictuosa; por otro lado, la sospecha razonable viene a ser un estándar inferior de la causa probable, depende de la calidad de la información obtenida y la credibilidad que éste pueda tener y así fundamentar su proceder.

Corresponde al juez, en ejercicio de sus funciones, determinar si dicho acto se ejecutó con arreglo a la ley, salvaguardando los derechos y garantías que cada individuo posee gracias a la constitución y que no deben menoscabar en éste tipo de situación. Por consiguiente, se realizará un análisis comparativo de nuestra norma adjetiva con el derecho extranjero (norma argentina), estudiando la postura doctrinal y jurisprudencial que ella adopta respecto a la requisita vehicular y las diferencias y similitudes que posee con el proceso venezolano.

En Argentina, para poder realizar una requisita vehicular sin orden judicial, es necesario, primero, que haya la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permiten justificar dichas medidas; segundo, que el acto sea ejecutado en la vía pública o en lugares de acceso público; y tercero, que al tratarse de operativos públicos de prevención podrán proceder sin orden judicial. El derecho extranjero le otorga facultades a los cuerpos policiales para que actúen sin orden judicial con el fin de evitar la comisión de un delito, siempre y cuando cumpla con los requisitos que su ley establece (artículo 230 *bis* Código Procesal Penal Nación), con la finalidad de hacer más efectiva la actuación de los cuerpos de seguridad, pero no puede omitirse que ha sido reiterada la doctrina y jurisprudencia en sostener que, estas facultades que otorga el Estado pueden atentar con los derechos individuales de cada persona, extralimitando su función, abusando del poder otorgado por el Estado y aun cuando actuando de la forma previamente descrita, logre impedir la comisión de un delito, dicha actuación es nula y por lo tanto carente de valor.

Es por ello, que se analizarán los tres supuestos que la norma extranjera exige para poder realizar una requisita de vehículo sin orden judicial que, siendo vinculantes, los dos primeros, en cambio el tercero posee un carácter independiente.

El primer aspecto a considerar son “las circunstancias previas o concomitantes” o, para el derecho nacional, los “motivos suficientes” que hacen presumir que una persona oculta en su vehículo objetos relacionados con un hecho punible. Norberto, A. (2005) citando a Villanueva, R. apunta que “las fuerzas de seguridad para efectuar requisas no pueden prescindir de la “urgencia”, deben haber “motivos suficientes para presumir”, lo que depende de la entidad de los indicios que autorizan aquella presunción, los que deben ser suficientes, válidos y basados en actos objetivos que justifiquen la afectación de la libertad y el pudor de las personas, en aras de descubrir la verdad”.

Por consiguiente, los funcionarios policiales deben de orientar su actuar a un aspecto más razonable y menos intuitivo ya que, esto podría traer consigo una extralimitación de sus derechos, tal como lo establece el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en Causa n° 59881, que dispone:

...los funcionarios policiales (...) deben adecuar su actuación “estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas” (...) Como en reiteradas oportunidades se ha explicado en esta Sala, el “olfato policial” no es suficiente a los fines de una injerencia estatal de tamaña magnitud.

Las razones por las cuales se basa el proceder de los cuerpos policiales no pueden ser fundadas en algo subjetivo o meramente intuitivo sino que debe, necesariamente, existir un causa o circunstancia

verdaderamente objetiva y justifica que permita su operar sin tener en su poder una orden judicial que sirva como soporte jurídico, para que este tenga valor y pueda servir como medio para el juez al momento de tomar su decisión.

Es innegable como este tema trae consigo el estudio y análisis de aspectos y términos relacionados con las “circunstancias previas o concomitantes”. Las requisas vehiculares, tema actual y constante en Venezuela hoy día; tiene un abordaje mínimo, para no decir inexistente, con respecto a este tipo de situaciones realizadas por los cuerpos policiales sin previa orden judicial, por lo que es necesario diferenciar tales términos y así entender el importe que estos poseen al ser valorados por el juez al momento de dictar sentencia.

El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en Causa n° 59881, con respecto a este tema, hace alusión a dos fundamentos que son muy utilizadas por los cuerpos policiales en el desarrollo de las requisas vehiculares cuando estos no tienen a su disposición una orden judicial; tal es el caso de la “causa probable” y la “sospecha razonable”, ante tales aspectos el Tribunal los define como:

“causa probable” (...) es “cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa, y que las personas que se tiene enfrente pueden estar armadas y ser peligrosas...”

“sospecha razonable” (...) como “un estándar inferior al de ‘probable causa’, ya que la primera puede surgir de información que es diferente en calidad –es menos confiable- o contenido que la que requiere el concepto de ‘probable causa’, pero que en ambos supuestos, la validez de la información depende del contexto en que la información es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente (...) No

obstante, la porosidad del concepto pone en peligro cualquier reaseguro contra la arbitrariedad policial por lo cual (...) debe analizarse la totalidad de las circunstancias del caso”

(..). O, como tiene dicho la Corte Europea de Derechos Humanos, la sospecha será razonable cuando la existencia de hechos o información hagan suponer a “un observador objetivo que la persona involucrada pueda haber cometido el delito”

Al respecto, vemos como la “causa probable” y la “sospecha razonable”, son aspectos que tienen un índice de error alto conforme a como estos pueden ser interpretados por los funcionarios que realizan las requisas vehiculares sin una orden judicial, es por eso que siguiendo el criterio del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en relación a ellos dispone;

Ahora bien, la exposición de las razones que justificaron el actuar sin orden judicial no pueden ser obviadas, trasluciendo un estado de sospecha fundado en meras subjetividades del funcionario policial, que tornaría inútil toda revisión y control por parte de los jueces (...) Por el contrario, deben verificarse in concreto, circunstancias objetivas, reflejadas en conductas o actos del individuo que demuestren la necesidad de proceder a la aprensión y posterior requisa... (Causa n° 59881).

Corresponde al juez, en ejercicio de sus funciones, determinar si dicho acto se ejecutó con arreglo a la ley, salvaguardando los derechos y garantías que cada individuo. Por consiguiente, se realizará un análisis comparativo de nuestra norma adjetiva con el derecho extranjero (norma argentina), estudiando la postura doctrinal y jurisprudencial que ella adopta respecto a la requisa vehicular y las diferencias y similitudes que posee con el proceso venezolano.

En tal sentido, el mero resultado exitoso de la medida no puede justificar su realización más aún cuando no existen indicios de características suficientes para autorizar y ejecutar el procedimiento. La sospecha previa que ínsita a la medida, el riesgo de perder pruebas así como la interpretación eficaz de un ilícito, habilita la actuación sin orden judicial, sólo en casos excepcionales. La urgencia, entonces, tiene como propósito “suplir” la orden judicial, pero ésta jamás puede soslayar la exigencia de la causa probable, objetiva y razonable, por consiguiente las autoridades policiales no pueden tener como fundamento para tales actos aptitudes como el nerviosismo; por ejemplo, para justificar su proceder.

Ha sido numerosa la jurisprudencia extranjera (Vis Tallos: 327:3829 “Waltta”, designada del Juez Maquida y folios: 332:2397 “Ciarulo”, disidencia de los jueces Lorenzetti, Maquida y Zaffaroni), en determinar que el nerviosismo “efectivamente alguna vez tuvo recepción jurisprudencial pero que este va a terminar desapareciendo de la jurisprudencia por la sencilla razón de que el nerviosismo no es una actitud inequívoca de la comisión u ocultamiento de los objetos delictivos, de lo cual se puede derivar una sospecha objetiva de ello”, por lo tanto, para poder determinar una circunstancia concomitante que haga presumir la comisión de un ilícito, el funcionario debe analizar un sinfín de sucesos y aspectos al sujeto, no dejándose llevar por uno en específico, sino que hacer la suma de todos ellos, partiendo de su experiencia y así determinar la existencia de una causa probable de que una determinada persona este ocultando en su vehículo objetos relativos a un hecho ilícito.

Este punto referente al nerviosismo lo analiza el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en Causa n° 59881, acordando que ese tipo de aptitudes no pueden ser tomadas como base para proceder a una inspección vehicular, porque la esencia misma de ellas no origina un

verdadero convencimiento de que una persona determinada ejecute un delito o tenga objetos relacionados con el mismo, disponiendo:

...la sola mención a una “actitud sospechosa”, “estado de nerviosismo”, “mirada esquiva o huidiza”, y menos aún, “actitud llamativa”, pueden fundar razonablemente este acto policial de injerencia en la persona de un ciudadano. Para comprobar la razonabilidad del acto plasmado en el acta prevencional, es necesario que los policías identifiquen y describan con precisión las referidas circunstancias objetivas que los hicieron presumir la existencia de un estado de sospecha o la inminencia de un ilícito penal.

En este orden de ideas, Carrió (1988, pág. 269) señala que el problema no lo produce la norma al establecer como requisito la presunción, sino que dicho problema radica en el actuar del funcionario y en la extralimitación que éste puede llegar a tener; “el problema del régimen no es tanto lo que sus normas consagran, sino las prácticas que ellas terminan deduciendo”, esto provoca que el actuar del funcionario sea inconstitucional por lo que las facultades policiales son efectivamente ejercidas con abuso hacia el ciudadano.

Por ello, las requisas vehiculares en operativos públicos de prevención tienen como requisito *sine qua non*, la existencia de motivos previos de urgencia, concretos, detallados y razonados, que justifiquen al funcionario, evitando que la medida de coacción que se pretende aplicar no signifique una abusiva, desmesurada inconstitucional, arbitraria y desproporcionada actuación por parte de los cuerpos de seguridad pues se trata de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. O como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, en sentencia Peralta Cano, sent. del 3-5-2007, en —La Ley 2007-D-625, que deben existir

...constancias irreprochables que permitan determinar que nos encontramos ante una situación de flagrancia, o de

‘indicios vehementes de culpabilidad’ o que concurren ‘circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional’ o ‘circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de (alguna) persona’.

Para los argentinos, quienes han regulado adecuadamente esta figura, es la sospecha previa –o concomitante- que lleva implícita la urgencia de la medida, el riesgo de perder una prueba así como descubrimiento eficaz de un ilícito penal, la que habilita la actuación sin orden judicial, sólo en casos excepcionales, es decir, por vía de excepción pues la regla es la exigencia de la orden judicial. La urgencia, entonces, tiene el propósito de suplir esa orden judicial, pero no la de soslayar la exigencia de causa probable, objetiva y razonable de la comisión de un delito, siendo que el simple nerviosismo de la persona no puede constituir un motivo de urgencia, ya que el nerviosismo no es una actitud inequívoca de la comisión u ocultamiento de las cosas de un delito, de la cual se pueda derivar una sospecha objetiva de ello.

Otro aspecto a estudiar; el segundo, se refiere al lugar donde se desarrollaron las requisas vehiculares, las mismas se harán en la “vía pública o en lugares de acceso público”. Dichos lugares son aquellos normalmente transitados por individuos de un determinado Estado, sean nacionales o extranjeros, en el cual se movilizan objetos o ejecuten actividades de diversa índole (recreativa, profesional, religiosa, educativa o judicial). Estos lugares son normalmente recorridos por un gran número de sujetos que puedan o no tener algún tipo de vínculo o relación y, a su vez tener el ánimo de actuar ilícitamente o tener objetos relacionados con delito. Las vías públicas son aquellos caminos normalmente utilizados por los transeúntes, de acceso libre, y los lugares públicos son sitios determinados en el que se acumulan un número importante de personas, como por ejemplo aeropuertos, bancos, autopistas, parques, instituciones, etc.

Para la jurisprudencia extranjera, la acepción “público” implica; “.... No sólo que el operativo está limitado a determinados lugares (....) sino que (...) debe ser público en el sentido de ostensible, y que queda excluida la actuación secreta o encubierta (...) un operativo público en el sentido indicado (....) permite a cualquier individuo percibir que se trata de un dispositivo organizado de una fuerza de seguridad". (Juzgado de Garantías en la República de La Argentina, Causa N° 6175 IPP N° 08-00-011507-14 Mar de Plata. 1 de julio 2014).

Público de forma que al ejecutarlo, no se realicen actos discriminatorios o en extralimitación que impidan el libre tránsito de los ciudadanos. Dicho aspecto tiene por objeto evitar el abuso de poder de los funcionarios, la publicidad del lugar donde se ejecuta la requisa viene a ser, en cierto modo, un medio de aprobación social creando un peso sobre los funcionarios para que estos respeten los derechos de los requisados, manteniendo el orden social y el bien común. Se evita que toda requisa sea desarrollada a puerta cerrada ya que, al hacerse, es más fácil menoscabar los derechos del requisado y obviar el procedimiento. Las requisas vehiculares buscan evitar la comisión de un delito, por lo que sería ilógico que las mismas sean desarrolladas en lugares privados o de poco acceso al público, es por ello que deben desarrollarse a plena luz, informando debidamente a las personas los motivos que impulsan a los funcionarios y la forma en cómo procederán.

Por ello, las requisas policiales deben ser interpretadas en forma acotada a la necesidad de la existencia de motivos previos y/ concomitantes de urgencia y por concretas y detalladas que razonada y objetivamente la justifiquen.

Los operativos policiales.

Aunque el Estado tenga por norte el bien común, debe procurar que los medios que utilice para ejercer su poder punitivo no menoscaben derechos colectivos o individuales puesto que no puede buscarse una seguridad social transgrediendo derechos que en esencia él debe proteger. Los operativos policiales se realizan para prevenir un delito, siempre que para ello se tenga la firme convicción de que la persona requisada este inmersa en la ejecución de uno. Se produce la interrogante de si al tratarse de tales operativos los funcionarios pueden actuar libremente, esto sería contraproducente porque traería consigo un conflicto de intereses relativo al fin que procura el Estado y el actuar de los funcionarios, por lo que doctrina y jurisprudencia extranjera otorgan una respuesta.

Claro está que los operativos de seguridad ciudadana no pueden ser un medio que excuse a los funcionarios a cumplir con las normas legales y constitucionales, por lo que el funcionario no puede actuar libremente, a su antojo, y aun en esos casos, los funcionarios deben actuar cautelosamente en su proceder para evitar vicios en el procedimiento que luego no pueden valorarse judicialmente.

La jurisprudencia determina que para poder actuar con base a los operativos, se debe tomar en cuenta que éstos se desarrollan en vista de la legalidad y proporcionalidad; en otras palabras, que al realizarse los funcionarios cuenten con una orden operacional superior de una instancia judicial que aclare que dicho operativo va con aras de prevenir un delito y que, la información admitida debe resultar “limitada tanto en su temporalidad como en su intensidad”. En definitiva, “la existencia de un operativo no puede, por sí solo, facultar al personal policial para requisar discrecionalmente a los transeúntes; lo contrario permitiría que un órgano administrativo tuviera un sus manos el cercenamiento de garantías

individuales por el fácil expediente de disponer esta actividad de control”. (Juzgado de Garantías Causa N° 6175 IPP N° 08-00-011507-14 Mar de Plata. 01 de Julio 2014).

Para Gouvert, J. (2017) que el Estado otorgue este tipo de facultades, trae consigo un detrimento en los derechos y garantías de los particulares, no logrando resultados concretos, por proceder desmesuradamente, sin fundamento y arbitrariamente, no buscando el orden social y, aun cuando gran cantidad de ellos logren prevenir un delito, no es menos cierto en cómo se obtiene el resultado no es conforme a los procedimientos contemplados en la ley, viciando el acto mismo, quedando sin efectos.

Las requisas en operativos policiales en el derecho colombiano.

Especial consideración merece el tratamiento dado en el derecho colombiano a las requisas personales practicadas por la autoridad pública, pues en la Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, fue objeto de una declaratoria de inexecutable (inconstitucionalidad) por parte de la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-822-05, al suprimir del artículo 248 la expresión “...Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional...”, ya que dicha norma eximía a la autoridad policial de la orden judicial para practicar un registro corporal a una persona cuando dicha autoridad se encontrara en procedimientos preventivos.

La norma del artículo 248 en comento, era del tenor siguiente:

Artículo 248. Registro Personal. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, y salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos

razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona... (Lo subrayado es propio y corresponde con la expresión declarada inexecutable)

En dicha sentencia, la Corte Constitucional fundamentó de la siguiente manera:

En cuanto a los procedimientos preventivos a cargo de la fuerza pública, éstos corresponden a las requisas o cacheos realizados en lugares públicos, que implican la inmovilización momentánea de la persona y una palpación superficial de su indumentaria para buscar armas o elementos prohibidos con el fin de prevenir la comisión de delitos, o para garantizar la seguridad de los lugares y de las personas, procedimientos que se encuentran regulados en las normas vigentes de policía.

Estos procedimientos preventivos no forman parte de las investigaciones penales y, por lo tanto, su regulación no puede inscribirse dentro de una norma que se ocupa de diligencias encaminadas a obtener evidencias o elementos materiales probatorios, y que tienen, en este contexto, un significado y un alcance que rebasan la de los meros procedimientos preventivos a cargo de la fuerza pública...Por esta razón, la expresión "*Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional,*" contenida en el artículo 247 de la Ley 906 de 2004, será declarada inexecutable. (Subrayado propio)

La relevancia de esta sentencia radica en el hecho que la Corte Constitucional declara que ese artículo debe entenderse de otra manera, por razones constitucionales, suprimiendo la expresión relativa a la excepción de

la orden judicial para el registro personal en procedimientos preventivos de la autoridad policial y en su lugar condicionar su constitucionalidad a la exigencia de la orden judicial con la sola excepción de los casos del registro incidental a la captura, por lo que fijó los siguientes condicionamientos:

Salvo el registro incidental a la captura, el registro corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, el cual ponderará la solicitud del fiscal, o de la policía judicial en circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, para determinar si la medida específica es o no pertinente y, de serlo, si también es idónea, necesaria y proporcionada en las condiciones particulares del caso;

El juez de control de garantías también definirá las condiciones bajo las cuales ésta se podrá practicar en el evento de que la persona sobre la cual recae el registro se niegue a permitir su práctica.

A pesar de que la sentencia bajo comentario se refiere al registro corporal (y no vehicular), la Corte Constitucional de Colombia consideró que en los casos de procedimientos preventivos de la policía, no se puede proceder al registro corporal sin previa orden judicial, lo cual no era así dado que el artículo 284 hacía la excepción de la orden judicial cuando la policía actuara en procedimientos preventivos, pero consideramos que esa disposición se aplica igualmente al caso de los registros vehiculares en operativos policiales de prevención pues están en juego los mismos derechos fundamentales, lo que trae como consecuencia que actualmente en Colombia no se puede proceder al registro corporal sin una orden judicial incluso en operativos policiales de prevención. Ello en virtud del principio de reserva judicial de las medidas que implican afectación de derechos fundamentales.

Clara es la postura del derecho extranjero ante las requisas de cualquier tipo sin orden judicial, los órganos de justicia buscan en todo

momento salvaguardar los derechos de todos por igual y aun cuando puede ser punto de confusión el último aspecto estudiado, la jurisprudencia y la doctrina han tomado como tarea aclararlo y así tomar una postura clara ante esta situación.

Venezuela actualmente no tiene una postura definitiva ante las facultades que tienen los funcionarios policiales dentro o fuera de estos operativos para practicar requisas sin previa orden judicial, no existe un procedimiento de ellos ante tal situación que actualmente es válida. La norma contenida en el artículo 193 del Código Orgánico Procesal Penal, solo nos habla de motivos previos pero ni la doctrina o la jurisprudencia han de determino cuáles son esos motivos y cómo debe proceder el funcionario. Es evidente que la legislación nacional tiene un desarrollo inexistente ante este tema, no establece los parámetros que se deben de cumplir, otorgando el Estado venezolano un excesivo poder a los cuerpos policiales.

La actuación de los funcionarios en dichos operativos es cada vez más común, ya sea por la llegada de una temporada, la celebración de un acto nacional, regional o municipal o simplemente en cumplimiento de sus funciones; estando a la luz de todos el cómo son requisadas las personas sin motivos suficientes para ello, menoscabando los derechos que el Estado otorga y que los funciones deben cuidar cada vez que ejecuten esta actividad. Es cada vez más frecuente esta situación en todo el territorio nacional, trayendo consigo que la esencia misma del operativo se desvirtúe, y como efecto inmediato, la inconstitucionalidad del acto mismo, por consiguiente, esto debería de ser motivo suficiente para su nulidad y descarte valoratorio en el proceso judicial.

Criterio del Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

Nuestro Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de la Sala Penal N° 400, de fecha 11-11-2003, exp. 002-309, en relación a la inspección de vehículos y a la facultad de los órganos policiales para realizar la inspección, expresó lo siguiente:

En efecto, el artículo 207 (hoy 193) transcrito faculta a cualquier órgano de Policía de investigación penal para que realice la inspección de un vehículo cuando surjan motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él, objetos relacionados con un delito: tal inspección ha de cumplirse según lo contemplado en el último aparte del artículo 205 igualmente transcrito: el funcionario policial deberá advertir a la persona acerca de la inspección del vehículo, además de la sospecha que recae en su contra y del objeto buscado. De esa manera se evita que a veces algunos funcionarios policiales actúen arbitrariamente o en contra de la dignidad de las personas.

Como puede observarse, la Sala Penal da una interpretación literal del artículo procesal penal que regula la inspección de vehículos en Venezuela, sin hacer una debida ponderación de los derechos y garantías constitucionales en juego, por lo que debió aplicar criterios de proporcionalidad entre el contenido de la norma y la situación que pretende regular, inclinando así la balanza a favor del ejercicio del *ius puniendi* del Estado antes que tender a la protección constitucional del ciudadano ante el ejercicio abusivo por parte de los funcionarios estatales a la hora de una requisa vehicular, bastando para la Sala que cualquier autoridad policial tenga la sospecha de que una persona oculta en él, objetos relacionados con un delito, lo cual resulta altamente delicado si partimos de que se trata de la interpretación que la Sala Penal da a la institución procesal de la requisa de vehículos en Venezuela.

2.- Los Derechos Fundamentales bajo la Protección en las Requisas de Vehículos

Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad. Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado, es decir, son derechos humanos positivados.

La diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales resulta importante, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. De ahí que podemos afirmar que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales. De acuerdo con González, O. (2018), "la principal diferencia entre ambos derechos estriba en el territorio, ya que, en un derecho humano, su aplicación no se ve delimitada territorialmente, es así que una de sus características principales es que son universales, sin limitación alguna. Por el contrario, un derecho fundamental es aquellos que se encuentran plasmados en un ordenamiento jurídico de un Estado en específico, con las limitaciones que la misma ley otorga". Por esa razón, debe ser considerada la preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o delimitación legislativa.

Los derechos humanos no siempre se consideraran fundamentales por las razones antes expuestas que, en resumen, son la preponderancia que cada ordenamiento jurídico le dará a cada uno de ellos, ya que en un Estado pueden considerarse derechos fundamentales aquellos que en otro

no lo son. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su Título III, Capítulo III, trata lo relativo a los derechos civiles, o como también han sido denominados a nivel constitucional, derechos individuales. Los derechos civiles vienen a ser ese conjunto de derechos personalismos que posee cada persona, al desarrollarse en el seno de la sociedad bajo el respeto de los derechos de los demás y, por ende, vienen a ser derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Este conjunto de derechos, al igual que los políticos, sociales, culturales, educativos y económicos, deben ser protegidos por el Estado cuando pongan en funcionamiento el *ius puniendi* que posee, es decir, a través de sus órganos públicos al ejecutar una acción de cualquier tipo.

Los cuerpos policiales al momento de hacer una requisa vehicular, deben procurar actuar conforme a la ley sin menoscabar ningún derecho, es por ello que al momento de proceder, el funcionario debe resguardar un grupo de derechos de carácter civil que se ponen en juego tales como el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad, a la dignidad, a la integridad física, al honor, a la libertad ambulatoria, derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a no soportar injerencias arbitrarias en la vida privada.

Derecho a la privacidad: Este derecho tiende a resguardar el ámbito de la integridad moral o psíquica del individuo. El artículo 60 de la Constitución Nacional, lo distingue: "toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad..."

Warren y Branders (1996, pág. 25), se refieren a la privacidad como: "el derecho a no ser molestado", postura que la jurisprudencia nacional ha aceptado: "...privacidad (...) supone el derecho en que nos dejen vivir en paz e implica sustraernos de la intervención de terceros en cierto sector de nuestra existencia..."(Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil,

Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sentencia 20/05/2013, expediente AP71R-2012-000725).

La privacidad es un derecho humano fundamental para la protección de la dignidad humana y constituye la base de toda sociedad democrática. El derecho a la privacidad encarna la presunción de que las personas deben tener un área de desarrollo, interacción y libertad autónoma, una "esfera privada" con o sin interacción de los demás, libre de intervención estatal arbitraria y de intervención excesiva por parte de individuos.

El artículo antes expuesto alude a este importante derecho, en sentido semejante, el artículo II de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; también el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos humanos, refiere que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusos en su vida privada.

El derecho a la privacidad debe ser tratado con suma delicadeza para salvaguardarlo y otorgarle el tratamiento que merece, ya sea por funcionarios judiciales o particulares quienes deben orientar su actuar en pro de este y no en su detrimento, por lo tanto, es imprescindible que los funcionarios policiales al momento de realizar las requisas vehiculares, lo hagan en protección del mismo, al realizar actos en los que se expongan objetos o información de su vida privada.

Derecho a la intimidad: Este derecho al igual que el anterior, posee carácter constitucional, partiendo del artículo y 60 de nuestra Constitución Nacional, el cual tiene por norte resguardar la integridad social de una persona. La intimidad se traduce en la necesidad de mantener en reserva, oculto o secreto la información relativa a nuestra vida que consideremos pertinente,

se refiere a un conjunto de sentimientos acciones u omisiones que la persona mantiene reservado de los demás.

Peña Solis (2012, Pág. 431) sostiene: "Se trata de un derecho personalismo derivado de la dignidad humana que tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona frente a la acción y conocimiento de los demás, sean estos, poderes públicos o particulares". Para Coloma, R. (2000, Pág.42); "la intimidad constituye aquel sector de la vida de una persona que desea mantener reservado del conocimientos de terceros". Esto quiere decir que la intimidad viene a ser aquello que la persona desea mantener al margen de terceros, en reserva de sus derechos para garantizar que aspectos relacionados con su vida privada no van a salir a la luz sin su previa autorización.

Reiterados son los criterios que abordan este punto, no solo en la legislación y doctrina nacional, sino también en la extranjera, tal es el caso del criterio sostenido en la Sentencia N° 207-1996, de 16-12-1996, del Tribunal Constitucional Español, que expresó:

En efecto, el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 C.E. tiene un contenido más amplio que el relativo a la intimidad corporal. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (SSTC 231/1988, 197/1991, 20/1992, 219/1992, 142/1993, 117/1994 y 143/1994), y referido preferentemente a la esfera, estrictamente personal, de la vida privada o de lo íntimo (SSTC 142/1993 y 143/1994)

Constituye, pues, la intimidad un derecho fundamental que otorga nuestra Carta Magna a cada individuo para proteger su dignidad humana, el

cual a diferencia de la privacidad, va orientado a un aspecto más personalísimo de cada persona, quien, según el criterio doctrinal, busca mantener "oculto" o "secreto" de los demás en un ámbito social, cultural, político, económico, personal o familiar; es por ello que las actividades que lleguen a restringir este derecho sólo pueden justificarse cuando son prescritos por la ley, siendo necesario para alcanzar un objetivo legítimo y proporcional al objetivo perseguido.

Derecho a la dignidad: Consagrado en el artículo 46 de la Constitución Nacional, que contempla que "toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: (...) serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El artículo 1 de la declaración universal de los Derechos Humanos de 1948 reza; "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

La dignidad es el derecho que tiene el ser humano en ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el sólo hecho de ser personas. Soto, W (2014) citando a Immanuel Kant nos refleja que "la dignidad es un valor intrínseco e insustituible del ser humano", siendo así un valor propio de la persona en donde se debe de valorar su desarrollo individual, guiándose por dos principios fundamentales: la autonomía moral y la indemnidad personal.

Según el primer principio, los seres humanos como seres racionales gozan de libre albedrío y ejecutan sus acciones voluntariamente de acuerdo con sus convicciones, elecciones y reflexiones en cuanto a lo que ellos creen que es o no la moral. El segundo principio, la indemnidad personal consiste en que todo ser humano por el sólo hecho de existir y ser reconocido con una identidad como ciudadano, miembro de las familia humanas, merecen respeto absoluto e incondicional. La indemnidad personal tiene que ver con

el concepto de "indemne" entendiéndose por tal: "lo que está exento de daño".

Por otra parte, al momento de practicarse una requisita vehicular se debe respetar el derecho a la dignidad humana, es decir, a ese valor moral de la persona en donde se trata de evitar dañar aspectos relacionados con su desarrollo como tal, al ejecutar actos que menoscaben su situación de ser humano rebajándolo a actos de total degradación y exponiéndolo a este tipo de situaciones en lugares públicos.

Derecho a la Integridad Personal: Al igual que el derecho a la dignidad humana, el derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el artículo 46 de la Constitución, definiéndose como aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de esta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental, en consecuencia, busca la protección de la persona en todos los ámbitos relacionados que se relacionen con ella, ya sea psíquica o físicamente por el simple hecho de ser humano.

Partiendo de la opinión dada por Arriens, K. (2019), el reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctimas de daños mentales o morales que impidan preservar su estabilidad psicológica, en consecuencia, ningún funcionario policial puede actuar de forma tal que su proceder infrinja a la persona, produciendo cualquier tipo de daño sobre ella, prohibiendo todo tipo de tortura o trato cruel o inhumano, la regularización del uso de fuerza por parte de los agentes del Estado, la restricción de realizar cualquier práctica sin autorización de la persona y la prohibición de amenazas o actuaciones arbitrarias.

Por consiguiente, busca prevenir todo acto por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, que a instigación suya, busque producir en el individuo más que el dolor físico, yéndose a la presión psicológica como la inducción del sentimiento de miedo, angustia, inferioridad, inseguridad, humillación, o quiebre de su resistencia física o moral. La integridad personal se relaciona con los derechos mencionados anteriormente, sobre todo con el derecho a la dignidad pues ambos derecho tienen un objetivo en común: buscan la protección del ser humano, de su respeto como persona y el pleno desarrollo de su vida, en todos y cada uno de sus aspectos evitando que este sea sometido a actos cuyo consentimiento no otorgue y, por lo tanto, configure un daño irreparable en ella.

Derecho al honor: Para Garrido (2006) el honor es: "el concepto que tiene una persona de sí mismo y aquel que los terceros se han formado acerca de ella, en lo relativo a su conducta y relaciones ético-sociales." En Venezuela esta figura tiene carácter constitucional al establecer el artículo 60 de nuestra Carta Magna que: "Toda persona tiene derecho a la protección de su honor..."

En esta misma orden de ideas, el Cuello Colon(2006), expresa que debe distinguirse un aspecto subjetivo y otro objetivo. En el primero, el sentimiento de la propia dignidad moral nacida de la conciencia de nuestras virtudes, méritos y valor moral; por otro lado, el aspecto objetivo está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestro valor social y cualidades morales. Por ende, el honor es el derecho que tiene todo individuo de que se le respete su vida e imagen dentro y fuera de la esfera personal, siendo un derecho onírico e irrenunciable de todo ser humano. Este derecho debe ser igualmente debidamente tratado y protegido en todo tipo de situación que pueda alterar la percepción que se tenga de

una persona al someterla innecesariamente a una situación que transgreda su percepción de sí misma o de manera social.

Derecho a la Propiedad: Constitucionalmente se encuentra establecido en el artículo 115, que establece, “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición sus bienes...”; es decir, es el derecho de todo individuo de disponer de los objetos que sean suyos por derecho, sean estos tangibles o no, de usarlos, gozarlos y disfrutarlos con las restricciones que la ley le imponga y siempre y cuando no afecte los derechos de terceras personas.

En palabras de Raffino, E. (2020), el derecho a la propiedad es “es la capacidad jurídica directa e inmediata que tiene una persona respecto a un objeto o una propiedad determinados, lo cual le permite disponer de ellos libremente dentro del marco establecido por la ley”, por consiguiente las actuaciones que este realice con dicho o objetos no pueden estar prohibidas por una ley o usarse para fines delictivos, pues se estaría ejecutando así un delito.

La ley determina una serie de características distintivas del derecho a la propiedad los cuales son distintivos de este derecho como lo son; el uso, goce, disfrute y disposición del objeto, según Antela (1999), “el derecho de uso, consagrado en el Código Civil, faculta al propietario para emplear directamente la cosa con el propósito de satisfacer sus necesidades personales. Mientras, el derecho al goce es la facultad de percibir los frutos y productos generados por esa cosa y el disponer no es otra cosa que el derecho del propietario a decidir el destino de su cosa”.

Es evidente que en una requisita de vehículo este derecho se ve involucrado pues el vehículo en sí es un objeto perteneciente a la propiedad de una persona determinada por cuanto irrumpir dentro del mismo sin

razones justificadas o previa autorización de propietario, se traduce en una violación directa y evidente de este derecho pues, al ser un objeto propio de una persona la misma puede utilizarlo como medio para desarrollar a su vez otros derechos los cuales al exponerse pueden perturbar el desarrollo de la personalidad de una persona, su pudor, honor, entre otras cosas, por tanto los funcionarios que practiquen dichas requisas deben procurar no quebrantar dicho derecho porque con ello desencadenarían consigo un efecto domino sobre otros derechos.

Derecho a la Libertad Ambulatoria: La Constitución Nacional en su artículo 44, expresa que: "La libertad personal es inviolable...", por consiguiente, vemos como aquí se subsume la libertad ambulatoria la cual puede definirse como ese derecho que tiene todo individuo de desplazarse libremente por donde desee, sin más limitación que aquellas que le interponga la ley y los derechos de los demás, siendo un movimiento que realiza a voluntad y sin fijar un lugar o tiempo específico para ello.

En sentencia N° 1744, del 9-8-2007, la Sala Constitucional del TSJ, expresó que "una de las derivaciones más relevantes de la libertad, es el derecho a la libertad personal -o libertad ambulatoria- contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual ha sido consagrado y desarrollado como un derecho humano y fundamental inherente a la persona humana."

En este mismo sentido, BORREGO sostiene:

Ciertamente, uno de los derechos que aparte de la vida goza de un lugar privilegiado en el fuero constitucional, es la libertad personal y que también se vincula con otros derechos como la libertad de tránsito, de pensamiento, expresión y tantos más que adquieren relevancia para el desarrollo humano. Particularmente, este es un derecho subjetivo que interesa al orden público (favorable a los derechos humanos, según expresión de Nikken) y normalmente, es registrado como un valor fundamental para el

enaltecimiento de la dignidad del ciudadano que ajusta su desenvolvimiento en sociedad. En especial, todas las declaraciones que se refieren al tema de los derechos humanos recogen a este principalísimo fundamento, reflejo inmediato del Estado de Derecho, democrático y con determinación social. (BORREGO, Carmelo. *La Constitución y el Proceso Penal*. Editorial Livrosca. Caracas, 2002, p. 90).

Este derecho es afectado cuando se le impide a un individuo el libre desplazamiento o movilización de un lugar a otro por diversas razones, claro está, como todo derecho puede verse limitado en ciertas ocasiones, siempre y cuando se actué conforme a la ley. La libertad es un derecho fundamental que posee toda persona, reconocido en innumerables instrumentos nacionales e internacionales y que abarca varios aspectos, en este caso, el ambulatorio, por consiguiente, solo con motivos suficientes, un funcionario policial puede restringir este derecho cuando proceda a la realización de una requisa vehicular.

Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad: El desarrollo libre de las personalidad viene a ser esa facultad o capacidad que tiene todo individuo de desarrollar de forma libre y sin restricción su personalidad en la vida social, académica o profesional, decidiendo la forma en cómo se va a desenvolver y la orientación que le quiera dar a su vida, sin importar las opiniones de los demás pero, manteniendo su actuar conforme a la ley.

La personalidad, partiendo de la opinión de la Real Academia Española es: “conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas o; conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente”. Mientras que, la libertad en palabras de Merino, J. (2015), es “la capacidad que tiene el ser humano de poder obrar según su propia voluntad a lo largo de su vida”.

En este sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad viene a ser un reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. Rivera, J. (2017) opina que “el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la persona, al igual que los demás derechos, no es absoluto, puede ser objeto de limitaciones y restricciones para armonizar el ejercicio del derecho con los derechos de las demás personas”.

La Constitución Nacional establece, en su artículo 20, que: “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social”. La norma constitucional no establece parámetros o tipos de personalidad solo limita el derecho de cada venezolano a aquellas actuaciones que menoscaben o lesionen derechos de terceros o el orden público y social, es por ellos que cada venezolano tiene la facultad de actuar y desarrollarse conforme a sus criterios, sin que esto sea un punto de fricción o ataque.

Vemos que este derecho, al irse desarrollando, va topándose con aspectos inherentes al ser humanos que, a su vez, forman derechos propios de la persona, tales como la imagen, la privacidad, la honra, la intimidad, la integridad, etc. Actualmente el desarrollo de la personalidad es un punto de conflicto en las sociedades subdesarrolladas, pues aún están llenas de prejuicios y denigran a aquellas personas que expresan su personalidad de forma diferente a los principios normalmente aceptados en esa sociedades, es por ello que los funcionarios policiales al proceder deben de evitar caer en este tipo de actuación prejuiciosa hacia aquellas personas que, por el simple hecho de cómo se desenvuelven son sometidas a este tipo de situaciones por ser diferentes, siendo así una muestra clara de la arbitrariedad y

violación directa hacia este derecho de carácter constitucional, que hoy día es una realidad que se vive diariamente.

Derecho a no soportar injerencias arbitrarias o abusivas en la vida

privada: Este derecho guía su proceder a que ninguna persona, independientemente de la posición o cargo que posea, puede intervenir o ser intervenida arbitrariamente por otra o por un órgano público o privado en los aspectos concernientes de su vida privada, es decir, que se actué sin potestad alguna y en contra de la ley para obtener información o someter a un individuo a una situación determinada.

Por injerencia se entiende la acción y efecto de entrometerse en un asunto. Proviene del latín *inserere*, que quiere decir ‘meter’, ‘insertar’ y hasta ‘sembrar’ una cosa dentro de otra, suele usarse para referir aquellos procesos en los cuales una persona o institución se involucra o interfiere en un asunto ajeno, por lo que tiene un carácter negativo. El término arbitrario se utiliza mayormente como un adjetivo calificativo para dar cuenta de aquella persona que en determinado momento, o como característica de su forma de ser, actúa de modo injusto o movido exclusivamente por sus caprichos.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, y que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

consagra, al respecto, lo siguiente: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En este mismo orden de ideas, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece lo referente a la protección de la honra y dignidad que posee toda persona y que ninguna puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su domicilio o familia, ratificando los criterios expuestos por los instrumentos internacionales mencionados con anterioridad, destacando que el Estado debe otorgar medios por los cuales sancionar a aquellas personas u órganos que actúen en detrimento de este derecho, más cuando se trate de una requisita vehicular donde se evidencia una clara intromisión de los órganos policiales que, en su mayoría, actúan sin un fundamento que legitime su proceder.

3. La orden judicial como presupuesto procesal para la licitud de la requisita de vehículos en el proceso penal venezolano y en el derecho comparado.

Partiendo de lo antes expuesto, es evidente la cantidad de derechos humanos fundamentales que se ven involucrados en la requisita vehicular, los cuales son objeto de protección y resguardo por el Estado, siendo esto así responsabilidad de los cuerpos judiciales encargados de administrar justicia en su nombre, más aún cuando gran parte del tiempo al momento de ejecutar tales actuaciones estos lo realizan sin una orden judicial que sustente su proceder.

En la legislación argentina es evidente que aun cuando su norma permite a los funcionarios policiales proceder sin una orden judicial en casos

urgentes, las opiniones de los jurisperitos y jurisprudencia nacional es otra. Si bien la requisita vehicular urgente en las vías públicas constituye una excepción a la orden judicial, no es menos cierto que para la misma es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley como lo es la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes y que se realizan en vías públicas o lugares de acceso público (artículo 230 *bis* Código Procesal Penal de la Nación argentina). De no ser así, significaría un excesivo poder para los cuerpos policiales quienes actuarían en muchas ocasiones con extralimitación del mismo, como así lo expone la sentencia número 6.175 del 1 de julio del 2014, por ante el Juzgado de Garantía número 5 bajo el expediente IPP número 08-00-0115007-14 que expresa:

Como se advierte del acta transcrita la requisita sin orden judicial encabezada respecto del encausado Pereira y fundada en la sola razón de portar “en su hombro un bolso...” sin otros motivos que lo justificara en el caso concreto, deviene nula. (...) para intentar ser más claros, otra interpretación de las atribuciones judiciales harían inoportunos la exigencia de orden judicial para la limitación de los derechos individuales, dejándolos expuestos frente a la nula voluntad judicial, esquema intolerable a los ojos del Estado Constitucional y democrático de derecho.

En otras palabras, la exigencia de la orden judicial viene a ser un instrumento de protección a la intimidad y vida privada de cada individuo en situaciones en donde no se exija la existencia de esta, por considerar muy excesiva y amplias las atribuciones dadas por el legislador a los cuerpos judiciales, siendo así la orden judicial un límite a estas atribuciones y a su vez, un medio por el cual podemos flexibilizar el derecho a la intimidad y vida privada siempre y cuando se actúe en aras de obtener objetos relacionados con un delito, o evitar la consumación del mismo, compartiendo así opinión con el jurisperito argentino Norberto, A. (2005), plasmada en su obra “Requisitas de automotores en operativos públicos de prevención, artículo 230 *bis in fine* del Código Procesal Penal de la Nación (un análisis basado en la expectativa de privacidad y el límite estatal respecto de injerencias

arbitrarias)”, quien además de considerar excesiva la no exigencia de la orden judicial, plasma que solo en situaciones de urgencia es que se puede proceder sin la exigencia de la misma y solo cuando la situación así lo amerite, claro está siempre y cuando se le dé el debido tratamiento en los códigos procesales conforme el actuar de los funcionarios policiales quienes deben tener conocimientos para evitar que su actuación sea nula por menoscabar derechos fundamentales inherentes al ser humano.

En este particular, son varias las sentencias en derecho extranjero, sobretodo en la legislación argentina, legislación con la que hemos estamos tratando, que ven la orden judicial como un requisito indispensable para evitar la nulidad del acto procesal y con ello de todas las actuaciones que en consecuencia son origen de ella, muy en particular las sentencias del Juzgado de Garantías causa número 6.175. IPP número 08-00-011507-1. Mar de plata en fecha 01 de julio de 2014 y la sentencia del 12 de julio de 2011 bajo el número 6.219 Mar de Plata, en sala III, bajo el R.S. 3 – T.83, la cuales plasman que aun cuando la ley permita que los funcionarios policiales actúen sin orden judicial, estos deben guardar los requisitos de la ley que gran parte del tiempo son difíciles de efectuar y demostrar durante el proceso, trayendo así, como consecuencia la nulidad del acto, por lo tanto la orden judicial viene a ser un medio que busca soslayar el proceso, decayendo por una nulidad procesal.

Ahora bien, en Venezuela la exigencia de la orden judicial tiene carácter constitucional sobre todo en lo concerniente a la inviolabilidad del domicilio y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, como así lo establecen los artículos 47 y 48 de la Constitución Nacional, que disponen: “El hogar doméstico y todo recinto privado de personas son inviolables. No podrán ser allanados sino mediante orden judicial...” y “Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, no podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente...”.

Es claro como el constituyente le da preponderancia a estas situaciones por tratarse de casos en los que salen a la luz derechos fundamentales y propios de los seres humanos como lo son: la privacidad, intimidad, honor, pudor, moral, entre otros, derechos que también vemos expuestos en las requisas vehiculares. La Constitución exige la orden judicial en las situaciones antes expuestas porque, como se ha mencionado, se trata de lugares o recintos privados y datos de carácter personal que deben ser protegidos por el Estado y que para poder entrometerse en ellos, es necesaria la autorización judicial a través de una orden judicial escrita, pues en dichos casos estamos tratando derechos fundamentales de las personas reconocidos nacional e internacionalmente y que han tenido el debido tratamiento constitucional, en lo referido al hogar doméstico vemos derechos como el desarrollo de la personalidad y el libre desenvolvimiento de la misma, la privacidad e intimidad, entre otros; por otro lado, con respecto a las comunicaciones, la ley busca darle también el debido tratamiento para evitar que se violen derechos fundamentales, como así lo expone la Constitución venezolana en su artículo 60: "Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos:"

La orden judicial es un medio de protección emitido por la autoridad judicial, tanto para el funcionario como para el individuo que busca evitar que se actúe de forma inequívoca y lesionando derechos y garantías de carácter constitucional o que traigan consigo la ilegalidad o nulidad de un acto procesal, es decir, el constituyente busca proteger tales derechos por considerarlos fundamentales e inherentes al ser humano y a su desarrollo, y de ahí la necesidad de la orden. Basándonos en lo antes expuesto, el legislador no vio en las requisas vehiculares la necesidad de solicitar una

orden judicial, otorgándoles a los funcionarios policiales la capacidad de determinar la necesidad o no de practicar una requisita vehicular, situación que se evidencia en la práctica al otorgar un desmedido poder a las autoridades correspondientes.

El Código Orgánico Procesal Penal, en sus artículos 191 y 193, establece que solo cuando existan motivos suficientes los funcionarios podrán practicar la requisita vehicular previa advertencia a la persona que se va requisar y con el acompañamiento de dos testigos que certifiquen dicho acto pero, en ningún momento el legislador estableció la necesidad de la orden judicial, situación que trae como consecuencia una fractura de los derechos fundamentales de las personas. Al igual que el hogar doméstico y las comunicaciones privadas, los vehículos vienen a ser lugares en los cuales las personas guardan objetos relacionados con su vida privada e intimidad que, en muchas ocasiones quieren mantener ocultas de determinadas personas o grupos de personas, no por ser objetos relacionados con un delito sino por cuestiones de pudor, moral o situaciones relacionadas con estos, partiendo de ello nos debemos preguntar ¿por qué el legislador no le dio la misma necesidad a las requisas vehiculares para exigir la orden judicial como se la da a situaciones como el allanamiento del hogar doméstico o a la intervención de las comunicaciones privadas?

En las requisas vehiculares es notorio cómo se exponen aspectos privados de las personas, los cuales no deberían salir a la luz pública por el simple hecho de otorgar a los funcionarios un poder de actuación excedente sino que debería de limitarse a situaciones determinadas, de necesidad y urgencia que hagan imposible la existencia de la orden judicial. Sentimos que el legislador erró al no darle el mismo tratamiento a las requisas vehiculares como al domicilio privado o a las comunicaciones privadas, al no exigir una orden judicial sino de dejar todo a criterio de los funcionarios policiales.

Es por ello que en nuestra opinión, el artículo 193 del Código Orgánico Procesal Penal, debería ser reformado para subsumir en él, el requisito de la orden judicial para poder llevar a cabo las requisas a vehículos en las vías públicas, especialmente en los operativos de seguridad ciudadana; en consecuencia, la redacción del mismo que proponemos sería la siguiente:

Artículo: Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad, podrán requisar el interior de los vehículos de cualquier clase, así como a sus ocupantes e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, sin orden judicial, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo, siempre que sean realizadas:

a) con la concurrencia de una causa probable o de una sospecha que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de un vehículo determinado o sus ocupantes; y,

b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

La requisas o inspección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el artículo 191, debiendo comunicar la medida inmediatamente al fiscal para que disponga lo que corresponda en consecuencia.

En los demás casos, se requerirá orden escrita del juez de control a solicitud fiscal. El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud.

III. Conclusiones

Tras el análisis hecho podemos deducir que las requisas vehiculares son un tema de gran interés a nivel de los derechos y garantías que se ven involucrados durante el desarrollo de la misma. Es evidente que en el derecho extranjero el tratamiento que el legislador le otorga a las requisas vehiculares es mucho más puntual y amplio que aquel ofrecido por el legislador venezolano en su norma adjetiva, sobretodo porque han sido varias las deficiencias que a lo largo del presente trabajo se ha podido evidenciar por parte del legislador venezolano, por consiguiente es necesario realizar una reforma de los artículos 191 y 193 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, basándose en:

Primero, la existencia de un error de redacción legislativa, pues si nos orientamos a lo establecido específicamente en la norma, artículo 193 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano, nunca se refiere a la “requisa vehicular” sino que ella habla lo relativo a la “inspección vehicular”, situación que puede llegar a ser confusa por ser consideradas palabras sinónimos cuando en realidad no lo son y, partiendo de ello, vemos que aun cuando exista tal error en cuanto a la redacción legislativa, la norma en su espíritu nos habla en esencia de una requisa, mas no de una inspección.

Al tratar situaciones en donde hay una excesiva intromisión por parte de los funcionarios policiales para con los civiles, hace que lo contemplado en la norma adjetiva se incline a la figura de la requisa y deje de un lado la inspección, recordando que esta ultima tiene por finalidad cual verifica el cumplimiento de normas de seguridad, con ellas se busca comprobar, en principio, los datos significativos del vehículo, mientras que la requisa va mucho más allá al no solo verificar aspectos relacionados con el vehículo, sino poder revisar el mismo en su interior, con el fin de no afectar la

Segundo; las requisas vehiculares son casos en los cuales la autoridad judicial actúa conforme a la ley en aras de evitar la comisión de un delito, pero cuyas facultades otorgado por el legislador son consideradas excesivas al permitirle al funcionario determinar o no la existencia de una situación que amerite el practicar una requisas vehicular. Es notorio como el derecho comparado ha asumido un sistema acusatorio basado en el respeto a los principios y garantías constitucionales de los ciudadanos, evolucionando sus sistemas de protección constitucional y/o legal para darle mayor seguridad jurídica a los justiciables y justiciados teniendo siempre como norte la protección de los derechos fundamentales, determinado el actuar procedimental que deben de tener los cuerpos de seguridad.

Los derechos fundamentales juegan un papel fundamental en las requisas vehiculares, más aún porque es al ciudadano a quien se le práctica se le ponen en manifiesto tales derechos y por ende estos deben de tener un tratamiento más profundo y acorde por las normas adjetivas quienes deben de procurar no lesionarlos durante la ejecución de cualquier tipo de acto.

En Venezuela los derechos a la privacidad, intimidad, dignidad, honor, privacidad, libertad ambulatoria, derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a no soportar injerencias arbitrarias en la vida privada, son considerados derechos fundamentales pues la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así lo contempla en su cuerpo normativo, dándoles el debido tratamiento, por ende al practicar las requisas vehiculares, son este grupo de derechos en especial los que se ponen en manifiesto y, por tanto, deben ser salvaguardados por los cuerpos policiales quienes ejecutan las requisas vehiculares, procurando no ejecutar cualquier tipo de acto que pueda terminar en una violación directa a ellos, siendo así una línea muy delgada entre la infracción o la no infracción de los derechos fundamentales.

En tercer lugar, la necesidad de la orden judicial como presupuesto procesal en las requisas vehiculares es un elemento de vital importancia para hacer valedera la realización de dicho acto y así salvaguardar los derechos de los ciudadanos así como también de los funcionarios quienes la practiquen, evidenciándose el déficit que este punto tiene en la ley venezolana y como es abordada de forma clara, precisa y concisa por el derecho comparado, al otorgarle a la orden judicial una importancia significativa que, al esta no existir o ser obtenida de forma ilícita, puede anular la actuación de un funcionario en un proceso determinado, por no ajustarse a la ley y con ello provocar que todo un proceso sea desechado.

Vemos como en Venezuela la orden judicial tiene importancia constitucional y es exigida para determinadas actuaciones por considerarse invasivas a los derechos y garantías fundamentales del ser humano, como lo es en lo relativo a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del hogar doméstico, pero en lo referente a las requisas vehiculares, el legislador no considero que era necesaria, situación que viene a ser ilógica pues como se ha podido demostrar son varios los derechos fundamentales que pueden verse afectados al practicar una requisas vehicular.

En definitiva, llegamos a la conclusión de que el legislador no le dio el tratamiento necesario a las requisas en materia general, ya sea vehiculares o personales, al no dar la debida redacción jurídica en la norma adjetiva, específicamente en los artículos 191 y 193 del Código Orgánico Procesal Penal, que tratan dicha materia, por no cumplir los parámetros constitucionales, por obviar los derechos y garantías fundamentales que salen a la luz durante las requisas vehiculares. Es por ello que proponemos la reforma de los artículos mencionados para que así la requisas vehicular este acorde a los parámetros constitucionales proponiendo para ello la exigencia de la orden judicial para poder practicar este acto, en

consecuencia, ser la orden judicial la regla y la no existencia de la orden la excepción, ante aquellas situaciones de urgencia que lo ameriten.

IV. Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 26.860 del 30 de diciembre de 1999.
- Acceso Libre, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Harvard, y Privacy International (2016). El derecho a la privacidad en la República Bolivariana de Venezuela: Informe de las partes interesadas. Examen Periódico Universal 26º período de sesiones. Tomado de https://www.privacyinternational.org/sites/default/files/venezuela_upr2016.pdf En fecha 2019, Julio 11.
- Antela, R. (1999, Septiembre) Constitución Bolivariana. Disponible en: <http://www.analitica.com/vas/1999.08.4/articulos/05.htm>. En fecha 2020, Febrero 19.
- Arriens, Kary (2019, Julio 11). Prohibición de tortura: Interpretación en el Sistema Universal de Protección. Tomado de <https://m.monografias.com/trabajos12/elderint/elderint.shtml>.
- BLOG: Tejiendo Historia (2009). Tomado de <https://sondelaloma.wordpress.com/2009/03/26/derecho-al-libre-desarrollo-de-la-personalidad/> En fecha 2019, agosto 16.
- Camico, Josué (2016). Inspección de Vehículos: Artículo 193. COPP. Tomado de: <http://joalexcamico.blogspot.com/2016/07/inspeccion-de-vehiculosarticulo-193copp.html>. En fecha 2019, junio 10.
- Carbonell, Miguel (2012). La Libertad. Tomado de <http://www.miguelcarbonell.com/docencia/libertad.shtml> En fecha 2019, Julio 11.

- Carrió, Alejandro; "Facultades policiales en materia de arrestos y requisas. ¿Qué puede o debe hacer la policía y qué no?", en Revista Jurídica la Ley 1988.
- Código Procesal Penal Argentino. Sancionada el 21 de agosto de 1991. Publicada B.O. del 29 de septiembre de 1991. Ley N° 23.984.
- Coloma, Moreno, Aurena María: Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia. Ediciones Civistas. Madrid, 2000.
- Consejo Nacional de los Derechos Humanos. Los derechos humanos y derechos fundamentales. Tomado de: http://stj.col.gob.mx/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf . En fecha 2019, septiembre 8
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6.078 del 15 de junio de 2012.
- Definicionbbc.com. (2019). Definición de Arbitrario. Tomado de <https://definicionabc.com> En fecha 2019, Julio 11
- DeConceptos.com. (2019). Concepto de dignidad humana. Tomado de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana>. En fecha 2019, julio 11
- DeConceptos.com. (2019). Concepto de injerencia. Tomado de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/injerencia> En fecha 2019, julio 11
- Duart, Juan: Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el ámbito del proceso penal. Tesis doctoral. Bellaterra, 2013.
- Etimologias.dechile.net. (2019). Definición de inspección. Tomado de <http://etimologias.dechile.net/?inspeccion>. En fecha 2019, junio 18
- Etimología de la palabra inspección (2019). Tomado de <https://educalingo.com/es/dic-es/inspeccion>. En fecha 2019, junio 18

- Fernández, Fernando. Cuello, Colon. Garrido. (2006). DERECHO EN VENEZUELA WHY TO BEG FOR YOUR RIGHTS? YOU HAVE IT THEN YOU SHOULD BE ALLOWED TO USE IT: Delitos contra el Honor. Tomado de <http://derecho-venezolano.blogspot.com/2006/12/delitos-contra-el-honor.html>. En fecha 2019, Julio 09
- Gabaldón, Luis Gerardo (2007). Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales: Seguridad ciudadana, confianza pública y policía en Venezuela. Tomado de http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112007000300006__. En fecha 2019, junio 10
- Garcia, Glidden. Monografias.com. La inspección judicial. Tomado de: <https://m.monografias.com/trabajos81/inspeccion-judicial/inspeccion-judicial2.shtml>. En fecha 2019, junio 10
- González Vega, Oscar Armando (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. Tomado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135> En fecha 2019, octubre 14
- Gouvert, Juan (2017). Artículo de Opinión: Inspección de efectos personales por agentes policiales en el interior de vehículos sin orden judicial. Glosas a una aplicación actuar del artículo 230 bis del CPPN. Tomado de: <http://pensamientopenal.com.ar/doctrina/45775-inspeccion-efectos-personales-agentes-policiales-interior-vehiculos-sin-orden>. En fecha 2019, febrero 20
- Juzgado de Garantías en la República de La Argentina, Causa N° 6175 IPP N° 08-00-011507-14 Mar de Plata. 1 de julio 2014
- Juzgado Superior Decimo en o Civil, Mercantil, Transito y Bancario de a Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En fecha 20 de mayo de 2013. Exp. AP71R-2012-00725.

- Merino, Jaime (2015). La importancia de la Libertad. Tomado de: diarioinformacion.com/opini3n/2015/03/08/importancia-libertad/1607226.html En fecha 2019, octubre 14.
- Montenegro Herrera, Rogelio (2013). Diferentes modalidades de requisita legal. Tomado de https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/dif_modalidades.htm. En fecha 2019, junio 10
- Norberto, Adrian (2005). Artículo de Opini3n: Requisas de automotores en “operativos p3blicos de prevenci3n”. Artículo 230 bis in fine del CPPN (un an3lisis basado en la expectativa de privacidad y el l3mite estatal respecto de injerencias arbitrarias). Tomado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30141-requisita-automotores-operativos-publicos-prevencion>. En fecha 2019, febrero 20.
- Océano Practico, S.A. Diccionarios de la Lengua Espa3ola y de Nombres Propios. Grupo Editorial Océano. ISBN: 84-494-0055-4. Barcelona Espa3a.
- Pérez Porto y Gardey. (2014). Defini3n de requisita. Tomado de <https://definicion.de/requisita/>. En fecha 2019, junio 10
- Pe3a Solis, Jos3: Lecciones de Derecho Constitucional venezolano. Los derechos civiles. Ediciones Paredes. Caracas, 2012.
- Raffino, Mar3a. (2020, Febrero 12. Derecho a la Propiedad. Tomado de: <https://concepto.de/derecho-de-propiedad/#ixzz6GBopIPJf>. En fecha 2020, Febrero 19.
- Rivera, Jos3 Antonio (2017). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Tomado de: <https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20170720/columna/derecho-al-libre-desarrollo-personalidad> En fecha 2019, Agosto 16.

- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° C-822-05.
- Sentencia del 12 de julio de 2011 bajo el número 6.219. Mar de plata en sala III, bajo el R.S. 3 – T.83.
- Sentencia de Sala Constitucional N° 1.744 del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 9 de agosto de 2007.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 207.1996, en fecha 16 de diciembre de 1996.
- Significados.com. (2019). Significado de Injerencia. Tomado de <https://significados.com> En fecha 2019, Julio 11
- Solano, José. (2013). Las requisas policiales en la vía pública: Defensa jurídica frente a la represión. Tomado de: <https://critica.jimdocom/reflexion-editorial/editoriales-anteriores/las-requisas-policiales-en-la-via-publica-defensa-juridica-frente-a-la-represion/> cesiones. En fecha 15, junio 2019
- Soto, Wuilliam (2014). La dignidad humana es un estado social y democrático de derecho. Tomado de: <http://embajadamundialdeactivistasporlapaz.com/es/prensa/dr-william-soto-la-dignidad-humana-es-un-estado-social-y-democratico-de-derecho>. En fecha 2019, Julio 11
- Warren, Samuel y Brandeis, Louis: El Derecho a la Intimidad. Editorial Civitas. Madrid, 1995.
- Wikipedia.com. (2019). Injerencia. Tomado de https://es.m.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_intimidad. En fecha 2019, julio 09
- Wikipedia.com (2019). Inspección técnica de vehículos. Tomado de https://es.m.wikipedia.org/wiki/Inspección_técnica_de_vehículos En fecha 2019, junio 18

